



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/25221

10/05/2017

33499

AUTOR/A: MENA ARCA, Joan Miquel (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la cuestión planteada por Su Señoría, se informa que tal como recoge el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), los titulares de los centros que impartan enseñanzas concertadas están obligados a impartirlas gratuitamente. Sin embargo, cabe indicar que es conforme a la normativa básica el cobro de actividades escolares complementarias, de las extraescolares y de los servicios escolares, siempre con carácter no lucrativo y siguiendo los mecanismos de control establecidos.

Por otra parte, también se debe estar en esta materia a lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 15 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Así, el régimen de conciertos educativos garantiza el pluralismo educativo y la equidad, aunando dos principios fundamentales del sistema español: libertad de elección de centro y gratuidad de la enseñanza básica. Esta gratuidad también se garantiza en la enseñanza concertada, a la que la normativa básica obliga a impartir gratuitamente las enseñanzas del concierto, no pudiendo percibir por esta actividad concepto alguno que suponga una contrapartida por tal actividad. Ni siquiera pueden ser objeto de lucro las actividades escolares complementarias y de servicios, en cuyo caso, la percepción de cantidades en concepto de retribución de tales actividades debe ser autorizada por la Administración Educativa competente, previa propuesta del Consejo Escolar del centro.

Así pues, no cabe la posibilidad de que en las etapas obligatorias se realicen pagos no voluntarios por parte de las familias a los centros con la enseñanza concertada. Los pagos que las familias realicen han de ser siempre voluntarios y por los conceptos que la norma indica, siendo la Administración Educativa la que apruebe las cuotas o pagos voluntarios en función de los servicios que el centro desee prestar a sus usuarios.

En caso contrario, sigue siendo la Administración Educativa la que tiene la competencia, a través de la Inspección de Educación, de controlar, supervisar y actuar ante



incumplimientos de los conciertos educativos, y así lo recogen los artículos 148 y 151 en su punto d) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

Finalmente, se señala que el Estado dispone de mecanismos de control para supervisar y verificar que el desarrollo legislativo se ajuste a la legislación básica, interponiendo recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales en aquellos casos en que las Comunidades Autónomas incumplen la normativa básica si bien, una vez desarrollada la normativa en la Comunidad, es competencia de ésta el control de su ejecución mediante la Inspección de Educación.

Madrid, 19 de febrero de 2018